

Entidades locales de las Islas Canarias

por

FEDERICO PADRON PEREZ

Secretario de 1.ª categoría de Administración local

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *Consideraciones previas.*—III. *Formación de las Entidades locales canarias a través de la Historia.*—IV. *Los Mancomunidades interinsulares.*—V. *Los Cabildos insulares.*—VI. *Las haciendas de los Cabildos insulares.*—VII. *Los Municipios canarios:* 1. *Consideraciones generales.*—2. *Bienes comunales.*—3. *Alteración de términos.*—4. *Cambios de las capitales de Municipios.*—5. *Cambio de denominación de Municipios.*—6. *Entidades locales menores.*

I. INTRODUCCION

Teniendo en cuenta los pocos trabajos y publicaciones que existen sobre el desarrollo de la vida local en Canarias, lo cual produce un incomprensible desconocimiento en los no naturales de aquéllas, aun entre los profesionales y estudiosos de la materia administrativa, siendo una realidad que no se puede negar, aunque haya que lamentarla, la del confucionismo y la desorientación en torno a la estructuración del Régimen local en las islas, motivando situaciones de conocimiento imperfecto y deformado, más deplorable a veces que el total desconocimiento, he sentido la obligación de contribuir al esclarecimiento necesario con mi modesta aportación.

Entre las pocas publicaciones que se han hecho sobre las Entidades locales de las Islas Canarias, en sentido general destacan dos que casi son únicas, la titulada *Evolución del Régimen local en las Islas Canarias*, de don Leopoldo DE LA ROSA OLIVERA, inquieto e insigne investigador, actual Secretario de la Mancomunidad Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, y el trabajo de co-

laboración de don Juan Ignacio BERMEJO GIRONÉS, Secretario del Ayuntamiento de Barcelona, sobre *Cabildos Insulares de Canarias*, publicado en el tomo III de la *Nueva Enciclopedia Jurídica* (Seix, páginas 479 a 493) y editado como separata por las dos excelentísimas Mancomunidades del archipiélago.

Ambos trabajos muestran unos estudios preferentemente históricos, el primero en su totalidad y el segundo, aunque a su último capítulo lo titula «Organización y funcionamiento actual del régimen especial de Canarias», lo desarrolla ciñéndose al Derecho legislado.

En este trabajo, aunque sin dejar de hacer la mención histórica necesaria para poder comprender cualquier institución—en cuyo aspecto seguiré las obras citadas por su feliz logro y la autoridad de sus autores—, pretendo sacar a la superficie de estas páginas la vida local en las Islas Canarias como verdadera «vida», como hecho, en tanto en cuanto se desarrolla y se adapta a sus necesidades de forma espontánea y no en cuanto aparece legislada por un Derecho especial.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

El territorio peninsular en la esfera local se encuentra dividido en Provincias y Municipios, sin subdivisiones intermedias entre Estado y Provincia, y entre la Provincia y el Municipio, en el sentido territorial, pero sí con subdivisiones dentro del Municipio: las Entidades locales menores. Divisiones territoriales que en el aspecto administrativo aparecen representadas respectivamente por los órganos: Diputación y Ayuntamiento.

Siendo esta la división fundamental que mantienen los distintos regímenes locales de la mayoría de los Estados, que si bien tienen algunas variantes peculiares siempre respetan y conservan esos dos escalones de división territorial.

La Administración pública puede considerarse desde tres puntos de vista: 1.º Como actividad, como servicio; 2.º Como estructura orgánica, y 3.º Como conjunto de potestades. Pues bien, cuando, como en este trabajo, hablamos de Entidades locales nos referimos a la Administración local como un conjunto de estruc-

turas, y entonces nos preguntamos, ¿cuáles son las estructuras locales?, ¿qué cuadro abarca su tipología?, y encontramos que en la organización normal de la vida local, como ya hemos hecho constar anteriormente, tenemos una forma clásica: la organización municipal; hasta el punto de que, cuando se habla de vida local, se suele entender sinónima de municipal. Haciendo una enumeración comparada de Entidades locales, vemos que el Municipio no falta en ninguna de las divisiones territoriales del mundo y ello obedece a que en todas ellas el Municipio tiene un carácter natural y una realidad histórica que no puede desconocerse.

Pero siempre el Municipio surge, entre otras causas, como producto espontáneo de las condiciones geográficas, ya que el factor territorial ejerce una acción importante sobre la individualidad histórica y sobre la constitución social de los diversos pueblos.

En Canarias ese factor geográfico ha tenido radical importancia en la estructuración de sus Entidades locales, la obligada condición insular impone aislamiento y separación e imprime carácter e individualidad; por ello, si antes hemos dicho que el territorio peninsular se encuentra dividido en Provincias y Municipios, frente a ello ahora diremos que en las Canarias la división es de Provincias, Islas y Municipios; si antes dijimos que en la Península no había subdivisiones intermedias entre Provincia y Municipio, en Canarias sí la hay—la Isla—; si allí existen subdivisiones dentro del Municipio—Entidades locales menores—, aquí no las hay; si allí aparecen la Diputación y el Ayuntamiento, aquí la Mancomunidad, el Cabildo y el Ayuntamiento; si allí el Municipio no falta por ser natural y tener una realidad histórica, lo realmente histórico y natural en las Canarias y lo que no falta es «La Isla».

La implantación de Entidades locales en Canarias ha sufrido graves vicisitudes, pero nunca se ha podido echar en olvido o menospreciar la entidad Isla—antes representada por los Cabildos municipales y ahora por los Cabildos insulares—. Si bien en Canarias, en todo lo referente a bienestar, progreso y beneficios, «el pez grande se come al chico», en lo que respecta al es-

tablecimiento de estructuras orgánicas, siempre, a través de su historia, lo pequeño ha desplazado a lo mayor, tal vez ello sea debido al espíritu de autonomía e independencia que les hace adquirir su condición insular y topográfica; así observamos que las Juntas vecinales desplazaron a los antiguos Cabildos municipales, los Cabildos insulares a la Diputación, las dos Mancomunidades interinsulares a la que sólo existía anteriormente.

Mas para comprender todo esto conviene hacer un somero repaso histórico.

III. FORMACION DE LAS ENTIDADES LOCALES CANARIAS A TRAVES DE LA HISTORIA

A partir de la conquista de las islas, y a pesar del distinto carácter de ellas en sus relaciones con la Corona—siendo unas realengas y otras de señorío—, en cada una se establecieron los Cabildos municipales, que tenían la representación y la administración de los intereses de la correspondiente isla; poco después dentro de las islas, en sus distintas comarcas geográficas, iban organizándose ciertas Juntas vecinales.

Con fecha 30 de mayo de 1813, de acuerdo con lo previsto en el título VI de la Constitución de 1812, se constituye en Santa Cruz de Tenerife la Diputación provincial de Canarias. Por otra parte, al promulgarse la Constitución de 1812 y los decretos subsiguientes sobre los pueblos, aquellas Juntas vecinales que existían en todos los lugares de las islas se convierten en Ayuntamientos constitucionales; con la aparición de éstos la situación de los antiguos Cabildos no quedaba claramente definida, si bien seguían administrando los intereses de toda la isla lo hacían simplemente de hecho, pero no mediante la protección o derecho concedido por una disposición legal concreta, por lo que poco a poco van limitando su jurisdicción a aquella parte de la isla en que no existían las nuevas Corporaciones, acatando la realidad y el empuje de éstas. Hasta que el Real Decreto de 30 de julio de 1814 restablece la jurisdicción de los Cabildos, reponiéndolos en su antigua situación.

Pero un hecho real es que ya en esta época estas Corporacio-

nes insulares mantenían una existencia lánguida, sin poseer luz propia ni poderse sobreponer a la dura realidad que les mostraban los nuevos tiempos, por lo que fueron extinguiéndose, limitándose o desapareciendo sin pena ni gloria, no siendo capaces de imponerse a los estertores de la muerte.

En 1903 Gran Canaria pide la división de la Provincia. Tenerife se opone y busca el apoyo de las otras islas, animándolas a ello con la posibilidad de lograr su autonomía, a cuyo fin a la vez que se rememora la existencia de los antiguos Cabildos se mantiene una fuerte oposición a la pretendida división.

A consecuencia de ello, en 1908 se celebran dos asambleas, una en Las Palmas para solicitar la división provincial y otra en Santa Cruz de Tenerife para defender la unidad de la Provincia, la creación de Cabildos insulares y una amplia autonomía de los Municipios. Debido a ello, por Real Orden de 16 de abril de 1910 se abre una información pública, para lo que se celebran asambleas en todas las islas. Las conclusiones alcanzadas por éstas fueron elevadas al Gobierno y a tal fin la Comisión del Congreso de Diputados estaba compuesta por los señores ARGENTE, ARMIÑÁN, MOROTE, DOMÍNGUEZ ALFONSO, ALVAREZ MENDOZA y CASTRO, quienes propusieron la creación de dos Provincias, pero tal propuesta fué rechazada; de resultas de todo ello se promulgó la Ley de creación de los Cabildos insulares de 11 de julio de 1912.

Crea esta Ley, en su artículo 5, «Corporaciones administrativas, denominadas Cabildos insulares en cada una de las siete islas del Archipiélago, a las que concede las atribuciones que la legislación, entonces vigente, otorgaba a las Diputaciones provinciales en materia de fomento, como órgano consultivo y como Corporaciones intermedias entre el Ayuntamiento y la Diputación provincial». Con ello llegóse a una descentralización administrativa que, inspirada por el criterio de autonomía reinante a principios de este siglo, se manifestó en la proclamación del pleno derecho de las islas a ejercer su propia e independiente administración, lo que significó, por tanto, el nacimiento jurídico, o si se quiere, el reconocimiento legal de la «Isla» como auténtica «Entidad local».

Pero al continuar existiendo la Diputación provincial de Ca-

narias, se planteaba el problema de cuáles fueran sus funciones y contenido. Ello fué motivo de nuevas disputas, pues aunque parecía que le debiera corresponder la representación de los intereses comunes de toda la Provincia y el sostener los servicios y ejercer las funciones cuyo campo se extendiese a más de una isla, lo cierto es que, mientras la Diputación se esfuerza por conservar cuantas cuestiones consideraba que reunían tal carácter, los Cabildos, por otra parte, especialmente el de Gran Canaria, pretenden su total traspaso al Cabildo de la isla en que estuviesen establecidos. Y el inusitado auge de estas Entidades hubo de traducirse en un proceso creciente de atracción y absorción de la casi totalidad de los servicios que a su cargo tenía aquélla.

Con la publicación del Reglamento provisional de Cabildos, aprobado por Real Decreto de 12 de octubre de 1912, éstos salieron triunfando, al disponer la forma de satisfacer unos Cabildos los gastos ocasionados por los enfermos de su jurisdicción acogidos en los establecimientos de beneficencia de otros, y autorizar la mancomunidad voluntaria de los mismos para el sostenimiento de los de beneficencia o enseñanza.

Al dictarse el Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, obra del insigne estadista don José CALVO SOTELÓ, quien, inspirado por el dogma de la autonomía en lo municipal y la musa de la descentralización en lo provincial, llevó a cabo la magna reforma administrativa, al diseñar la organización del Archipiélago canario, al que dedica el título VI del libro 1.º, sale al paso de recónditos celos y enquistadas desconfianzas, con la noble, romántica y aleccionadora frase que contiene la «Exposición de motivos» y que dice: «Las fórmulas de autonomía deben agradar a los pueblos que con ellas se benefician; y los que, en su consecuencia, pierdan alguna hegemonía, a la postre tampoco las repudien, porque el amor que se tiene a la propia libertad hace respetable la ajena».

Resultado de aquel texto legal fué el mantenimiento de la unidad territorial del Archipiélago con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife; la supresión de la Diputación provincial, porque en Canarias era un organismo sin vida real ni funcionamiento eficiente; el fortalecimiento de los Cabildos insulares; la autoriza-

ción de Mancomunidades voluntarias entre los Cabildos para realizar sus fines, y la creación de una Mancomunidad interinsular obligatoria, que sólo tendría por objeto ostentar la representación unitaria de la Provincia, realizar los servicios que le traspasen los Cabildos, encargarse de aquellos otros que los Cabildos atiendan deficientemente y repartir las prestaciones y cargas que el Estado imponga a las Diputaciones.

Con esto aparece una nueva Corporación provincial de Canarias que sustituye a la Diputación, aunque ya, en teoría, no tiene la misma finalidad ni la misma razón de ser, puesto que no es una Entidad con personalidad propia e independiente sino que viene a ser un conglomerado, una asociación, en una palabra, una Mancomunidad de Cabildos, aun con la paradoja de ser obligatoria.

Las diferencias en torno a los servicios a realizar por la nueva Mancomunidad continuaron con la misma índole y las mismas causas con que se habían producido respecto a la Diputación, ya que la isla de Gran Canaria no cedía en sus aspiraciones de lograr una independencia absoluta en la Administración provincial. Todo ello dió lugar a que, por Real Decreto de 21 de septiembre de 1927, se dividiera el Archipiélago en dos Provincias, a pesar de la oposición del Ministro de Justicia don Galo PONTE.

Dicha división es la que existe en la actualidad, constituyéndola las dos Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas: la primera está formada por las islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro—o islas occidentales, y la segunda por las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, más los islotes de Graciosa, Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este, Roque del Oeste e Isla de Lobos, de los que se encuentra habitado el primero, denominándose islas orientales.

El mencionado Decreto, que dividió a las islas en dos Provincias, respetó los Cabildos insulares y dispuso la sustitución de la Mancomunidad de Canarias por las dos nuevas que existen en cada Provincia, aunque ambas podían concertarse voluntariamente para la realización de algunos servicios.

Para adaptar el título VI del libro 1.º del Estatuto de 1925

a las nuevas demarcaciones, se dictó el Real Decreto-ley de 8 de mayo de 1928 que dispuso la subsistencia de los Cabildos y de las Mancomunidades forzosas, añadiendo a los fines de éstas el atender a los servicios de carácter interinsular, con lo que resultaban limitados los Cabildos a los servicios insulares.

IV. LAS MANCOMUNIDADES INTERINSULARES

En el apartado que hemos titulado «Consideraciones previas», al comparar el Régimen local peninsular con el de las islas hemos sostenido que—«si allí aparecen la Diputación y el Ayuntamiento, aquí «la Mancomunidad», el Cabildo y el Ayuntamiento»—; esto así puesto, sin una oportuna aclaración, puede inducir a error o ser interpretado como una afirmación hecha muy ligeramente a la que su autor no concedió un detenido análisis. Y ello es así porque si bien los términos Diputación y Ayuntamiento presuponen Entidades de carácter territorial, el término Mancomunidad implica siempre, al igual que la Agrupación, una Entidad local de carácter *institucional*, que no debiera compararse nunca ni relacionarse, como aquí se hace, con la Diputación o el Ayuntamiento.

Mas para el que esto sostenga, debe saber y tener muy en cuenta que la especialidad del Régimen local del Archipiélago no hace excepción de las Mancomunidades, sino que, al contrario, es en ellas donde se aprecia en su más alto grado: aquí las Mancomunidades provinciales interinsulares de Cabildos, siendo Entidades institucionales respecto de algunos de sus fines, están adscritas a un territorio, concretamente el que integra la Provincia respectiva, cuyo territorio es para ellas no sólo el límite de sus competencias sino ingrediente de su personalidad y elemento integrador de la misma, apareciendo desde este punto de vista como Entidades locales territoriales que admiten una comparación con las Diputaciones.

La creación de las Mancomunidades provinciales interinsulares no fué, ni aún es, bien acogida, tal vez el primer pretexto para hablar en su contra sea el impropio nombre que se les

ha dado; si al decir de GALLEGO Y BURÍN y demás tratadistas, la Mancomunidad tiene siempre un carácter voluntario y arranca de la propia iniciativa local, estando conforme con este criterio lo dispuesto por la propia Ley de Régimen local en su artículo 29, y si estas Mancomunidades tienen como fundamento de su existencia el respeto a la voluntad autonómica de los entes que las integran y el espíritu asociativo de los mismos, las Mancomunidades canarias, dado su carácter obligatorio, en verdad más bien debieron llamarse Agrupaciones forzosas, aunque tampoco le correspondiera esta denominación por tratarse de Entidades territoriales y no estrictamente institucionales.

Las Mancomunidades provinciales interinsulares radican en la capital de la Provincia respectiva de la que adquieren su nombre, y aunque en teoría vienen a ser una Mancomunidad o Asociación de Cabildos como partes iguales, en la realidad dista mucho de serlo; el hecho de tener su sede en la capital de la isla de mayor poderío; su propia composición, formada en la de Santa Cruz de Tenerife por seis representantes del Cabildo de Tenerife, tres del de La Palma, dos del de La Gomera y uno del de El Hierro, y en la de Las Palmas, por seis del Cabildo de Gran Canaria, tres del de Lanzarote y dos del de Fuerteventura; agravado todo ello por el artículo 427 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, que determina que el Presidente de cada Mancomunidad será el Presidente del Cabildo de la isla en que se halle la capital, es decir, el de Tenerife o Gran Canaria, hace que las islas menores tengan muy pocas posibilidades de conseguir las necesarias atenciones del organismo representativo y tutelador de sus intereses colectivos.

Por otra parte, si nos ponemos a examinar la situación de los Presidentes de los Cabildos insulares en su posibilidad de ser miembros de la Mancomunidad, vemos que los de las islas menores pueden ser nombrados representantes de su Cabildo mediante «elección», viéndose obligados a cesar como tales representantes cuando dejen de pertenecer a la Corporación insular de su procedencia, quedándose así su isla sin la defensa que de sus intereses pudieran hacer al formar parte del superior orga-

nismo, mientras que el Presidente del Cabildo de Tenerife o de Gran Canaria tiene unido a su cargo el de Presidente de la Mancomunidad, resultando que, aunque deje de ser Presidente del Cabildo, el nuevo Presidente de esta Corporación lo será también de la Mancomunidad, no quedando disminuída la representación de su isla por ser nombramiento dependiente del cargo y no de la persona.

Hemos hecho el anterior comentario fijándonos en la figura del Presidente del Cabildo por poder ser, dada su condición de nombramiento político, un cargo de menor estabilidad que el de los Consejeros.

Los Cabildos de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife han sido contrarios a la subsistencia de su Mancomunidad, y ante la imposibilidad de lograr su objetivo por lo menos han propugnado por la limitación de sus funciones, quedando reducidas a las simplemente propias de un organismo político y representativo de la Provincia; pero ella sigue manteniendo atribuciones administrativas apoyada en ello desde la confección de su Reglamento orgánico, aprobado por Real Decreto de 7 de agosto de 1929, y ante esta realidad los Cabildos la van aceptando y disminuyendo su hostilidad.

Las obligaciones mínimas que la Ley de Régimen local impone a las Diputaciones se distribuyen en Canarias entre los Cabildos y las Mancomunidades; así, la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife mantiene el Hospital psiquiátrico y el Servicio antileproso, y esto es natural que así sea, ya que no se puede imponer a cada Cabildo su mantenimiento por no existir dentro de cada isla el número de enfermos que haga necesario la instalación del correspondiente establecimiento en la demarcación insular.

La Comisión provincial de Servicios técnicos que, según la Ley de Régimen local, habrá en toda Diputación provincial, en Canarias no se encuentra en cada Cabildo—Entidad a la que se le conceden las facultades y atribuciones de las Diputaciones—, sino en la Mancomunidad de la respectiva Provincia, con la especialidad de que son miembros de la misma los Presidentes de los Cabildos de las islas de la Provincia; caso éste fácilmente

comprensible, puesto que es en la capital de la Provincia donde residen las personas que la Ley determina que la han de integrar.

A la Mancomunidad provincial interinsular le corresponde en el orden funcional:

a) Asumir la representación de su Provincia y coordinar los intereses de las islas.

b) Regir y administrar los servicios que voluntariamente le traspasen los Cabildos y los de índole local que éstos no atiendan o no sostengan debidamente.

c) Repartir entre los Cabildos las prestaciones y cargas que el Estado impone a las Diputaciones y las subvenciones y recursos que les conceda.

d) Fomentar los servicios de carácter interinsular, a cuyo fin recibe de los Cabildos una aportación equivalente al 5 por 100 de sus presupuestos de ingresos.

Dentro de la Provincia sostiene con encomiable empeño la realización de obras con la finalidad de remediar el paro obrero, a cuyo efecto confecciona un plan y presupuesto especiales.

La Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife no sólo tiene su Reglamento orgánico sino que funciona como Entidad propia e independiente, teniendo su sede y funcionarios completamente diferentes a los de las otras Entidades de la Provincia; mientras que por el contrario la Mancomunidad de Las Palmas funciona en el propio Cabildo insular de Gran Canaria y se sirve del personal de éste sin mantenerse alejada de esta Corporación, lo cual agrava más y justifica el espíritu de hostilidad que se tiene contra las Mancomunidades y que ya hemos hecho constar.

V. LOS CABILDOS INSULARES

Las Entidades locales insulares, desde que se publicó la Ley de su creación de 1912, han tenido concedidas las mismas atribuciones que la legislación otorgaba a las Diputaciones, pero esas atribuciones, a pesar de concedérselas la Ley, muchas nunca las han tenido y otras las han ido perdiendo, y ello es fácilmente

comprensible dada la especialidad del régimen canario, fruto de la peculiar característica de su territorio.

La cualidad de órgano consultivo y de Corporación de superior categoría jerárquica a los Ayuntamientos, que le atribuyó el artículo 5 de aquella Ley, la han perdido en la actualidad: ya no es de su facultad el revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, ni inspeccionar sus servicios, ni resolver los expedientes de creación, agregación o supresión de los Municipios, ni resolver los recursos de alzada contra las decisiones de los Ayuntamientos relativas al empadronamiento, ni las reclamaciones motivadas por las elecciones municipales, etc.

Hoy aparecen como Entidades autónomas situadas, en su aspecto orgánico, en una esfera completamente separada de la organización municipal, con la que mantienen relaciones de carácter más bien voluntario para contribuir al mayor fomento de los intereses insulares, sin que tengan ni puedan intervenir en su desenvolvimiento interno; ya que en ese aspecto sólo intervienen los Gobernadores civiles con los Delegados insulares del Gobierno en sus respectivas esferas y la orientación de la Sección provincial de Administración local.

Los Cabildos han adquirido un gran arraigo en el Archipiélago y su labor ha producido inmejorables frutos para el bienestar y la prosperidad de cada isla, procurando su más adecuada distribución con un loable afán de mitigar la insuficiencia de los Municipios que, dentro del marco insular, se encuentran más necesitados por ser los más pobres o menos dotados a los que ayudan y estimulan para sobreponerse a su lánguida existencia. Todo ello lo logran con aportaciones económicas, bien en forma de subvenciones o en forma de participaciones, que pueden mantener merced a sus saneadas haciendas.

Como, además, los Cabildos, como organismos representativos de cada isla, sostienen entre sí positivas e íntimas relaciones para conseguir los servicios que los unos pueden necesitar de los otros, vienen manteniendo un estado de cordialidad fraterna y un espíritu de solidaridad que hace que pueda considerárseles como instituciones insustituíbles capaces de trascender de la órbita canaria, haciendo que el legislador recogiese la posibilidad de su

establecimiento en el Archipiélago balear y que GARCÍA DE ENTERRÍA los considere como el modelo que sirva de guía para la reforma que propugna sea llevada a cabo en la Administración local española.

Existen siete Cabildos, uno en cada isla, teniendo su sede en la capital de la isla respectiva: el de Tenerife, en Santa Cruz de Tenerife; el de La Palma, en Santa Cruz de La Palma; el de La Gomera, en San Sebastián de La Gomera; el del Hierro, en Valverde; el de Gran Canaria, en Las Palmas; el de Lanzarote, en Arrecife, y el de Fuerteventura, en Puerto del Rosario.

Estimamos oportuno, al estar hablando de la esfera insular, aclarar aquí que en la denominación de las diversas islas existe la particularidad de que La Palma, La Gomera y El Hierro exigen siempre el artículo y así, como se dice, la isla de Tenerife, de Lanzarote, etc., no se dice la isla de Palma, de Gomera ni de Hierro, aunque así se haya mantenido y se siga manteniendo por algún escritor no canario. Nuestra legislación no incurre en este defecto, tal vez porque la meditada y trascendental reforma que encierra es obra del entonces Ministro de la Gobernación, excelentísimo señor don Blas PÉREZ GONZÁLEZ, quien por ser canario sabía mejor que otro cualquiera cuáles eran las disposiciones y el vocabulario que se habían de establecer en el Régimen local de las islas.

Todos los Cabildos sostienen un hospital insular dotado de los medios adecuados a sus más elementales necesidades, lo que da lugar a que mientras en las islas menores tienen los más imprescindibles servicios, en las mayores tengan un perfecto establecimiento que atiende no sólo a sus naturales, sino a los naturales de las otras islas que requieran intervención no factible de practicar en ellas, merced a las relaciones que mantienen los Cabildos entre sí, pagando, el que requirió los servicios, los gastos de sus enfermos acogidos en el hospital del otro.

Los Cabildos han venido realizando las más importantes obras de cada isla y así van logrando una perfecta red de caminos vecinales y una adecuada política de distribución de obras hidráulicas, llegándose en la más pequeña de las islas, El Hierro, a tener totalmente comunicados por carretera sus pueblos, aun el

que escasamente tiene cien habitantes y a pesar de lo irregular de su relieve. Esto ocasiona que el estado de gastos de sus presupuestos estén en su mayor parte dedicados a estas dos clases de obras y a la asistencia sanitaria.

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales permite, para hacer frente a eventuales necesidades o conveniencias, la «mancomunación» de los Cabildos de las islas menores con los Ayuntamientos de sus capitales, para sostenimiento de Secretario e Interventor comunes, y la «agrupación» de las Mancomunidades y Cabildos insulares de donde aquéllas radiquen, para los mismos fines en determinadas circunstancias.

Sin que nos detengamos a examinar lo inapropiado de la palabra «agrupación», ante esta posibilidad que concede el Reglamento hemos de decir que lo cierto es que no se ha utilizado a pesar de encontrarse vacantes las respectivas plazas en las islas menores, y ello podemos atribuirlo al arraigado espíritu de autonomía e independencia que mantienen las distintas Corporaciones huyendo de todas las fórmulas que puedan poner en entredicho su posesión de una administración propia; además de que los Cabildos por puro y lógico egoísmo no pueden aceptar que ellos, siguiendo pagando el mismo sueldo con que vienen remunerando a un funcionario que se dedica exclusivamente a su servicio, se vean mermados en la disposición del mismo que pasa a desempeñar igual función en el Ayuntamiento, al que dedicará parte del tiempo que antes empleaba en la administración insular, amén de la disminución de rendimiento que lógicamente surge en todo funcionario consagrado a su vez a otra labor diferente.

Estimamos oportuno este momento para, hablando de la regulación del régimen de los Cabildos insulares y de los problemas y dificultades que surgen de su equiparación con las Diputaciones provinciales, hacer mención del artículo 223 de la Ley de Régimen local y el alcance que pueda tener para los Presidentes de los Cabildos; dicho artículo empieza estableciendo que «los Presidentes de las Diputaciones de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia, los de las demás Diputaciones, tratamiento de Ilustrísima».

La primera conclusión que podemos sacar de tal precepto es que, asimilándose los Cabildos a las Diputaciones provinciales, los Presidentes de todos los Cabildos insulares tendrán tratamiento de Ilustrísima, pero como por otra parte pudiera sostenerse que tal tratamiento se debe a su carácter de órgano representativo de la Provincia y esta cualidad no la asumen en el Archipiélago los Cabildos sino las Mancomunidades provinciales interinsulares, serán los Presidentes de éstas los únicos que tendrían tal tratamiento de Ilustrísima.

De hecho, en la realidad no ha preocupado este problema, y en los escritos dirigidos a cualquiera de los Presidentes de los Cabildos se les viene dando el tratamiento de Ilustrísima, en la seguridad de no errar por defecto, puesto que, de no dar el tratamiento debido, siempre la susceptibilidad humana acusa el golpe del tratamiento inferior mientras que se siente halagada por el superior.

VI. LAS HACIENDAS DE LOS CABILDOS INSULARES

Consideramos muy importante en este trabajo hacer mención de las haciendas de estas Entidades, aunque al menos sólo lo hagamos en la parte que consideremos más interesante, especialmente en sus relaciones con las Entidades municipales en las que fomentan y estimulan el fortalecimiento económico de estas últimas.

La Ley de 11 de julio de 1912, que restableció los Cabildos insulares, en su artículo 5, 3.º, disponía que «sus haciendas estarían constituídas, entre otros medios, por el producto de los arbitrios y demás recursos que la legislación concedía a los Ayuntamientos, previa consulta a los de su respectiva jurisdicción».

Haciendo uso de esta autorización, constituídos que fueron los Cabildos, solicitan se les conceda el imponer un arbitrio, extraordinario y transitorio, sobre la carga y descarga de mercancías que se importasen y exportasen en sus islas respectivas. Así se concretaban más a los recursos de la esfera insular en relación con el exterior, alejándose de imponer exacciones en el ámbito interior que pudieran producir fricciones con las haciendas mu-

nicipales y perjuicios sobre los sujetos pasivos, que pudieran aparecer afectados por una doble imposición.

Aunque dicho arbitrio sobre importación y exportación fué solicitado y concedido con carácter de extraordinario y transitorio, se convierte en ordinario y permanente, siendo hoy la base fundamental de sus ingresos y, merced a las crecidas cantidades que alcanza en la recaudación de los principales Cabildos, ha servido para mejorar la situación financiera, no sólo de la propia Corporación, sino de las municipales enclavadas en sus respectivas islas.

Este arbitrio viene a ser el antiguo «haber del peso», impuesto de exportación e importación de mercancías concedido al Cabildo de Gran Canaria por Real Cédula de 26 de junio de 1501 y extendido después a todas las demás islas y, no obstante ser igual, unas islas lo establecen como un determinado porcentaje «ad valorem» que constituye tarifa única, mientras otras acuden al señalamiento de tipos fijos por mercancía y unidad de peso. Así los Cabildos de Gran Canaria y del Hierro cobran un mismo tanto por ciento del valor total de la mercancía importada o exportada, sea cual fuere la clase de la misma; mientras que los Cabildos de Tenerife y de La Gomera no cobran lo mismo por un kilogramo de plátanos que por el de otra mercancía.

Ha sido tan fructífero este arbitrio de importación y exportación, que los Cabildos de Tenerife y de Gran Canaria, en virtud de las respectivas Cartas intermunicipales económicas, distribuyen un recargo sobre el mismo entre los Ayuntamientos de su isla, proporcionalmente al número de sus habitantes e importe de sus presupuestos, lo cual ha venido a ser un alivio a las haciendas municipales que se ven favorecidas por este saneado ingreso, de cuya importancia podemos darnos cuenta al examinar la relación correspondiente que luego transcribimos.

La ayuda económica que los Cabildos prestan a los Ayuntamientos de su isla se ve también en la distribución del arbitrio sobre el tabaco, que fué creado por Orden de la Presidencia de la Junta Económica del Estado de 14 de mayo de 1937, en la que se facultaba para imponer un determinado arbitrio sobre la introducción del tabaco para su elaboración en las islas, cuyo

producto se habría de destinar a obras para combatir el paro obrero involuntario, reservándose un 30 por 100 los Cabildos con destino a financiar las obras de carácter insular, acreditando el 70 por 100 restante a los Ayuntamientos para las municipales, en proporción a sus presupuestos y riquezas.

La distribución de este arbitrio afluye en tal cantidad a los Municipios que algunos de ellos reciben más cantidad que la que se reserva el propio Cabildo, cosa que puede observarse en las relaciones que asimismo transcribimos, concretamente los Ayuntamientos de Santa Cruz de Tenerife, Valverde y Frontera, entre otros.

La recaudación de este arbitrio la logran los Cabildos con un método que proporciona con gran facilidad y comodidad su adquisición y a la vez garantiza casi plenamente su vigilancia, no siendo corriente la ocultación a la exacción. Ello consiste en que las fábricas han de adherir a cada cajetilla de cigarrillos y a cada cigarro puro un timbre del respectivo Cabildo insular a cuya isla va destinada determinada producción; el importe de ese timbre es de diez céntimos para cigarros puros y cajetillas de menos de catorce cigarrillos y de veinte céntimos para cajetillas superiores a dieciséis cigarrillos.

Los timbres necesarios se compran en las oficinas de Recaudación de los Cabildos y como luego han de ponerlos en la fábrica y ya el público no se acostumbra a ver una cajetilla sin el debido timbre, es por lo que hemos dicho que su fórmula de recaudación es muy eficaz, aunque clandestinamente se expidan algunas cajetillas sin el correspondiente timbre.

Por ser propio de la finalidad y fundamento de este arbitrio, creemos conveniente dar a conocer un caso entre los muchos que se hayan dado en relación con su distribución, aunque sólo sea como pura curiosidad: como hemos dicho, el arbitrio sobre el tabaco fué creado por Orden de la Presidencia de la Junta Económica para destinar su producto a combatir el paro obrero involuntario en la construcción de obras municipales o de carácter insular; pues bien, en cierta ocasión el Cabildo insular del Hierro hizo entrega al Ayuntamiento de Frontera de su parte correspondiente, y con ella esta última Corporación acordó comprar

un determinado solar con el fin de construir en él un nuevo edificio para la Casa Consistorial. La Corporación insular se opuso a ello, manteniendo que el Ayuntamiento de esa forma no había combatido en modo alguno el paro obrero, fin principal de tal arbitrio, a lo que alegaba el Ayuntamiento que la adquisición del terreno era condición «sine qua non» para construir una obra con la que combatir el paro obrero, y que, siendo lo principal y necesario la obra, se había dado buen destino al importe del arbitrio, realizando un acto preparatorio para cumplir con su propio fin.

Nosotros, a pesar de los razonamientos aducidos por la Corporación municipal, consideramos que la única postura correcta es la mantenida por la Ilustre Corporación insular, ya que lo cierto es que con el importe del arbitrio el Ayuntamiento no realizó obra alguna y no combatió el paro obrero, que es su finalidad concreta, no pudiéndose alegar tal acto preparatorio, porque entonces fácil sería, de esa forma, que los Ayuntamientos acumularan con tal arbitrio una cantidad de bienes propios diciendo que en ellos realizarán obras que posteriormente no estimen conveniente, adquiriendo con tales pretextos otros terrenos, que si bien favorecen a las haciendas municipales no cumplen con el fin específico para el que dicho arbitrio fué creado.

Dado que la aplicación de la Contribución de Usos y Consumos encuentra más facilidades de exacción y vigilancia por parte del Cabildo sobre toda la esfera insular que las que tendrían los Ayuntamientos sobre sus respectivas jurisdicciones, en las que pueden existir tantas dificultades y trabas que en muchos casos es corriente evadirse de ella, el Excmo. Cabildo insular de Tenerife, en su afán de favorecer a las haciendas municipales, ha asumido el servicio de recaudación de la misma distribuyendo mensualmente su producto entre los Ayuntamientos en la forma y con la importancia que se deduce de la relación que referente al mes de febrero transcribimos a continuación (1).

(1) Para hacer más completo el informe sobre las relaciones económicas que mantienen los Cabildos con los Ayuntamientos de su respectiva isla, consideramos también oportuno transcribir en este trabajo la parte de la Ordenanza fiscal del Cabildo insular del Hierro, en donde se regulan las

VII. LOS MUNICIPIOS CANARIOS

1. *Consideraciones generales.*

Al hablar de los Municipios de Canarias no queremos hacer un estudio de lo que el Municipio sea, tema general que no consideramos apropiado a este trabajo y en el que nada nuevo aporta-

bases de percepción del arbitrio sobre el tabaco, el tipo de gravamen y distribución de su producto; sin embargo, haremos constar antes la distribución del importe de este arbitrio entre las Corporaciones de la isla del Hierro, con lo que creemos poder prestar una buena colaboración, en este aspecto, para que se tenga un mejor conocimiento de las haciendas locales canarias, ya que así mostramos la Corporación que obtiene los productos máximos, que es el Cabildo de Tenerife, y en contraste con ella la Corporación que obtiene los mínimos, que es el Cabildo del Hierro.

Tabacos, 70 por 100 (febrero 1962).

AYUNTAMIENTOS	INTEGRO	TIMBRE	LIQUIDO
Adeje	3.162,00	2,00	3.160,00
Arafo	1.409,33	2,00	1.407,33
Arico	2.867,00	2,00	2.865,00
Arona	3.734,88	2,00	3.732,88
Buenavista	2.354,81	2,00	2.352,81
Candelaria	2.019,49	2,00	2.017,49
Fasnia	1.409,11	2,00	1.407,11
Garachico	2.393,62	2,00	2.391,62
Granadilla	4.732,38	2,00	4.730,38
La Guancha	1.761,12	2,00	1.759,12
Guía de Isora	2.980,15	2,00	2.978,15
Güimar	5.632,99	4,00	5.628,99
Icod	7.486,02	8,00	7.478,02
La Laguna	27.444,89	48,00	27.396,89
La Matanza	1.548,27	2,00	1.546,27
La Orotava	13.861,39	20,00	13.841,39
Puerto de la Cruz	13.169,30	20,00	13.149,30
San Juan de la Rambla	1.849,99	2,00	1.847,99
Los Realejos	8.463,36	10,00	8.453,36
El Rosario	3.029,78	2,00	3.027,78
San Miguel	1.660,98	2,00	1.658,98
Santa Ursula	1.961,18	2,00	1.959,18
Santa Cruz de Tenerife	115.472,03	224,00	115.248,03
Santiago del Teide	676,27	0,50	675,77
Sauzal	1.566,92	2,00	1.564,92
Los Silos	3.795,78	2,00	3.793,78
Tacoronte	4.104,00	2,00	4.102,00
El Tanque	945,48	1,00	944,48
Tegueste	1.572,98	2,00	1.570,98
La Victoria	1.799,49	2,00	1.797,49
Vilaflor	1.370,74	2,00	1.368,74
TOTALES	246.235,73	379,50	245.856,23

ríamos; sólo queremos aquí exponer algunas de las peculiaridades de aquéllos, así como las vicisitudes por que pasan y las formas de manifestación vital que adoptan.

Los actuales Municipios del Archipiélago canario tienen la misma organización, desarrollo, funcionamiento, etc., que los enclavados en la Península; pero al darse el caso de que en Canarias

De la anterior relación deducimos que siendo 246.235,73 pesetas la cantidad repartida entre los Ayuntamientos y, por tanto, el 70 por 100 del total recaudado en el mes de febrero por el arbitrio sobre el tabaco, este total viene a ser de 351.765,32 pesetas, y el 30 por 100 no repartible que queda para el Cabildo son 105.529,59, cantidad inferior a la que le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que llega a las 115.248,03, ya deducido el importe del timbre insular.

Ordenanza fiscal del Excmo. Cabildo insular del Hierro, sobre el arbitrio del tabaco.

Décima tercera.—Serán de cuenta del Cabildo insular los gastos de recaudación del arbitrio, y el producto que se obtenga será destinado íntegramente a remediar las necesidades creadas por el Paro obrero involuntario y para que sus beneficios alcancen a todos los pueblos y habitantes de la isla se invertirán del modo siguiente:

a) El Excmo. Cabildo insular se reservará el 30 por 100 de dicho producto para la ejecución de obras insulares que remedien el Paro obrero, una vez deducido el importe de las devoluciones acreditadas en el período correspondiente.

b) El 70 por 100 restante se acreditará a los Ayuntamientos de la isla fijando la cuota que corresponda a cada uno, dentro de la primera quincena de cada mes, deduciendo el importe líquido de las devoluciones acreditadas en igual período en proporción al número de habitantes de hecho del último Padrón quinquenal aprobado, al importe de los Presupuestos de gastos de los tres últimos ejercicios y a los líquidos imponibles por la riqueza urbana y rústica de la contribución territorial aplicada al coeficiente promedio que resulte de comparar el total de estos elementos conjuntamente en cada Municipio con los de la isla. Las normas de reparto a que se refiere esta Base podrán ser modificadas por iniciativa del Cabildo, a petición de la mayoría de los Ayuntamientos que representen la mitad más uno del número de habitantes de la isla, si la Corporación insular así lo estimare conveniente.

Este último párrafo puede inducir a dudas, ya que si la modificación de la Ordenanza, respecto a las normas de su Base décima tercera, es por iniciativa del Cabildo, éste no tiene que esperar a la petición de la mayoría de los Ayuntamientos, y si se hace por petición de éstos el Cabildo no tiene ninguna iniciativa, aunque siempre sea el que resuelva, ya que es el que ha de estimar la conveniencia. Consideramos que hay un error en la redacción, pues creemos que el espíritu es que el expediente de modificación se empieza por iniciativa de los Ayuntamientos y en este caso la redacción debería ser «podrán ser modificadas por el Cabildo, a petición de la mayoría de los

no se establecieron los Municipios desde el principio y que el problema de la organización municipal ha sido en todo lugar una idea que obsesiona, quizá, sirviendo de modelo los Municipios peninsulares, se establecieron los de Canarias con la sana ilusión de corregir los errores que aquéllos tenían, y así hoy vemos que en las islas existen muchos pueblos con población superior al millar de habitantes, en núcleos completamente individualizados, como, por ejemplo, Tejina, Igueste de Candelaria, San Andrés, Playa de Santiago, Taibique, etc., que no constituyen un propio Municipio ni

Ayuntamientos...». Si lo que se quiere es que el expediente puede comenzar tanto por la iniciativa del Cabildo como por la petición de los Ayuntamientos, falta una conjunción disyuntiva, redactándose de la forma siguiente: «podrán ser modificadas por iniciativa del Cabildo o a petición de la mayoría de los Ayuntamientos...».

Por otra parte, al decir que la petición sea formulada por la mayoría de los Ayuntamientos que representen la mitad más uno del número de habitantes de la isla, dado que en la isla del Hierro sólo existen dos Ayuntamientos que son el de Valverde y el de Frontera, la modificación de la mencionada Base décima tercera siempre queda a merced de lo que acuerde uno de los Ayuntamientos, el que en ese momento tenga mayor número de habitantes, ya que el otro no puede iniciar la modificación sin el concurso del Ayuntamiento cuyo Municipio tenga más habitantes, mientras que éste sí podrá lograrlo de acuerdo con la letra de la Ordenanza, aunque después la Corporación insular no estime conveniente la modificación y, por lo tanto, ésta no se lleve a efecto.

Dada la poca cantidad que se recauda por el Cabildo insular del Hierro por el arbitrio del tabaco, el reparto se viene haciendo por años en vez de por meses como establece la Ordenanza, y la participación de cada Ayuntamiento se halla establecida en un 35 por 100 para cada uno.

En la sesión celebrada por aquella Corporación el día 5 de febrero del presente año, se tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Por el Interventor de fondos se dió cuenta de que el importe recaudado por el arbitrio sobre el tabaco, durante el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y uno, ascendió a la cantidad de cuarenta y seis mil setecientos setenta y una pesetas sesenta céntimos, en vista de lo cual la Corporación acuerda distribuir dicho importe en la forma siguiente:

Para el Cabildo, el 30 por 100	14.031,48
Para el Ayuntamiento de Valverde, el 35 por 100	16.370,06
Para el Ayuntamiento de Frontera, el 35 por 100	16.370,06
TOTAL	46.771,60

Aquí vemos, como ya hemos dicho anteriormente, que los Ayuntamientos de Valverde y Frontera perciben por el arbitrio del tabaco más que lo que se reserva el Cabildo.

aun Entidad local menor, a pesar de reunir los mínimos requisitos que exige la Ley para su constitución, no dándose la deplorable situación de la enorme cantidad de Municipios peninsulares que arrastran su existencia malviviendo, aferrados a una pretendida idiosincrasia y a un mal comprendido espíritu de autonomía e independencia que, igual que el beduino del desierto, haciendo alardes de su libertad, sin sentirse cohibido por ninguna coacción ni ligado por ningún deber social, se conforma en contemplar el transcurrir de su monótona existencia encerrado en las férreas redes de la imposibilidad.

No otra cosa pueden esperar esos numerosos Municipios de la Provincia de Burgos, entre otros, que sólo encontrarán su necesaria medicina, cuando olvidando su actual torpeza sepan comprender la gran verdad y evidente eficacia del viejo adagio de que «la unión hace la fuerza».

·Siguiendo a ZANOBINI en su definición del Municipio como «producto espontáneo de las condiciones demográficas y geográficas, sobre todo de la concentración de la población», nosotros hemos de decir que el establecimiento de los Municipios canarios debióse preferentemente a las condiciones geográficas—factor éste, como ya anteriormente hemos dicho, que dirige todo el quehacer de las entidades isleñas—, por ello surgieron en aquellas comarcas fácilmente individualizables, en que se habían desarrollado las antiguas Juntas vecinales.

Es corriente que, en Canarias, los términos municipales estén perfectamente separados; unas veces son valles cerrados por difíciles cadenas montañosas, otras son comarcas delimitadas por profundos barrancos, que antiguamente, por lo defectuosas de las comunicaciones, aislaban a sus habitantes, pudiendo servir de prototipo la formación de los Municipios gomeros, y de ahí la creencia de algunos de la utilización del «silbo gomero» como único y necesario medio de comunicación.

En las Islas Canarias existen ochenta y ocho Municipios, distribuidos de la forma siguiente: en la isla de Tenerife, treinta y uno; en la de Gran Canaria, veintiuno; en la de La Palma, catorce; en la de Lanzarote, ocho; en la de Fuerteventura, seis; en la de La Gomera, seis, y en la del Hierro, dos.

De entre todos ellos es escaso el número de los correspondientes a la tercera categoría, dándose el caso curioso de que de los tres que existen en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, a saber: Frontera, en El Hierro; Vilaflor, en Tenerife, y Puntagorda, en La Palma, sólo este último es propiamente de tercera, solicitando los otros, por particulares conveniencias, su pase a tal categoría mediante el oportuno expediente, ya que superan los dos mil habitantes.

Los Municipios de las islas que tienen establecida la Carta intermunicipal, como ya vimos al hablar de los Cabildos insulares, los ingresos que éstas le proporcionan, por lo general es el más importante de sus haciendas, frente a ellos, ciertos Municipios consiguen saneados ingresos con los aprovechamientos forestales de sus montes propios, como los Municipios de El Hierro y la mayor parte de los de La Palma y Tenerife.

2. *Bienes comunales.*

En las Canarias sólo existen bienes con este carácter, los que comprende la Dehesa comunal de la isla del Hierro, pero tiene la particularidad que no son bienes comunales de los vecinos de un Municipio, sino de los vecinos de toda la isla; mas, al encontrarse enclavada dentro del término municipal de Frontera, el aprovechamiento de la misma—que nunca hasta ahora se ha llevado a cabo con alguna de las formas de regularización que se suelen emplear en estos casos—, sólo se llevaba a cabo de una forma arbitraria por los vecinos residentes en los pueblos más cercanos, especialmente por los pastores de Sabinosa y El Pinar, mientras que los vecinos de los demás pueblos de la isla no recibían ningún aprovechamiento positivo de tal Dehesa comunal.

Para mitigar estas anomalías y para evitar posibles fricciones entre los dos Ayuntamientos de Valverde y Frontera, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales dispuso, en su artículo 423-3, que «El Cabildo de El Hierro tendrá la administración de la Dehesa comunal de la Isla», oportuno precepto este, ya que, siendo el aprovechamiento de todos los vecinos de la isla, ningún organismo

mejor para representarlos y procurar sus beneficios que la Entidad insular.

El Cabildo insular de El Hierro, haciendo uso de sus facultades de administrador, ha contratado con el Patrimonio forestal del Estado la repoblación de la Dehesa comunal, y, mediante ese convenio, el Patrimonio forestal recibirá durante un tiempo determinado parte de los productos que se den en los montes de la Dehesa; esto, al principio, ocasionó ciertos temores por parte del administrador, ya que siendo los bienes comunales inalienables, imprescriptibles e inembargables, se pensó que tal acuerdo implicaba una cierta enajenación a favor del Patrimonio, pero luego comprobóse que era un acto de administración, mediante el cual se pretendía obtener mejores aprovechamientos de tales bienes.

Parte de esta Dehesa comunal, la denominada «El Crés», fué segregada y entregada a los vecinos del cercano pueblo de Sabinosa, lo cual, dada la imprescriptibilidad e inalienabilidad de dichos bienes, no consideramos que fuera bien hecha ni que pueda creerse inatacable.

3. *Alteración de términos.*

Entre los casos de alteración de términos municipales, es importante en las Canarias la fusión llevada a cabo por los dos antiguos Municipios limítrofes de El Realejo Alto y El Realejo Bajo, situados en el norte de la isla de Tenerife, los que lograron aglutinarse y tratándose en un plano de igualdad ocasionaron la desaparición de los dos Municipios anteriores creando uno nuevo, que por nacer de una fusión y no por incorporación tomó su propia denominación—«Los Realejos»—, diferente a las de sus predecesores. Este Municipio desarrollando su actividad con la mejor ilusión por el bienestar de sus vecinos llegará el día en que adquiera el vigor y la prosperidad que cualquiera de los extinguidos no hubieran alcanzado por sí solos.

Respecto a las posibilidades de futuras alteraciones de términos municipales, es curiosa la situación en que se encuentra el término de La Laguna, en la isla de Tenerife: por un lado se halla rodeando al término del Municipio de Tegueste, que parece incrustado en el suyo y al que a simple vista debiera incorporar; por

otra parte contempla cómo en la porción de su término, que se denomina La Cuesta, el desarrollo de sus edificaciones se confunde con las de Santa Cruz de Tenerife, no habiendo entre ellas solución de continuidad, siendo difícil saber a qué término municipal pertenecen determinados edificios, y que, dada la fuerza absorbente de Santa Cruz de Tenerife como capital, parece que llegará el momento de ser anexionada por este Municipio segregándose del anterior.

También es peculiar la actual situación en que se encuentra el pueblo de Playa de Santiago, en la isla de La Gomera, el cual, perteneciendo siempre al término municipal de Alajeró, ha ido desarrollando su núcleo urbano de tal forma que, siendo un mismo pueblo con sus características propias, parte de sus casas están enclavadas sobre el término de Alajeró y parte sobre el de San Sebastián.

4. *Cambios de las capitales de Municipios.*

En la movilidad que tiene la vida municipal por crecimiento, decrecimiento o modificación de las condiciones de cada uno de los núcleos poblados que integran cada Municipio, la realidad está aconsejando en ciertos casos que se dan en las Islas Canarias trasladar la capital desde uno de los núcleos en que actualmente está, con mayor o menor razón histórica, censal, económica o geográfica, a otro, por razones de conveniencia en alcanzar el mejor servicio del vecindario.

Si el Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades locales, dice en su artículo 35-2, que el cambio de capitalidad podrá fundarse en «la mayor facilidad de comunicaciones, mayor número de habitantes o por la importancia económica o beneficios notorios que a los residentes en el término reporte dicho cambio», consideramos que tal vez fuera conveniente el cambio de las capitales de los Municipios de Frontera, en la isla del Hierro, y de Alajeró, en la isla de La Gomera, a los pueblos de Taibique y Playa de Santiago, respectivamente; tal vez pudiéramos decir lo mismo para el de Candelaria a Iguete de Candelaria, en la isla de Tenerife, entre otros.

5. *Cambio de denominación de Municipios.*

Ha sido reciente el cambio de denominación del Municipio de la isla de Fuerteventura, antes llamado de Puerto Cabras y ahora de Puerto del Rosario, cambio que, a su vez, dió en la capital del Municipio y de la isla, puesto que coincidían, desapareciendo el nombre de Puerto Cabras, cuyo cambio no creemos que haya sido motivado por razones de carácter histórico o tradicional, como aconseja el mencionado Reglamento.

6. *Entidades locales menores.*

Existen en Canarias muchos pueblos que pudieran constituir Entidades locales menores, de acuerdo con lo legislado, pero que permanecen unidos a su Municipio conservando una buena armonía.

En las Canarias existen muchos poblados formando núcleos separados de edificaciones, familias y bienes con características peculiares dentro de un Municipio, entre los que podemos reseñar los poblados de Guarazoca, Erese, Mocanal, San Andrés e Isora, en el término municipal de Valverde en la isla del Hierro; el de Playa de Santiago, en el Municipio de Alajeró, en la isla de La Gomera; los de Tejina, Punta Hidalgo y Valle Guerra, en el de La Laguna, Igueste de Candelaria en el de Candelaria, San Andrés en el de Santa Cruz, todos éstos en la isla de Tenerife; los de Taibique y Sabinosa en Frontera del Hierro, etc. En todos estos núcleos existe un Alcalde pedáneo nombrado por el Alcalde, que unas veces suele ser un Concejal del Ayuntamiento y otras no.